

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita le sea elaborado nuevamente el despacho comisorio librado al Municipio de Caldon.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARMANDO LEDESMA VACA
DDO.: ROSEMBERG OSPINA RAMIREZ
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00361-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2216

Santiago de Cali, primero (01) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará librar nuevamente el despacho comisorio solicitado, advirtiéndolo al apoderado de la parte actora que una vez retirado el documento queda bajo su custodia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

EXPEDIR nuevamente despacho comisorio al Municipio de Caldon.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hay respuesta de una demandada y de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDOS.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO -MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN -
MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN -SANDRA LORENA BARÓN GUEVARA -
MARIELA ARAGÓN DE VARÓN -MARÍA ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2166

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada MARTHA LUCÍA VARÓN ARAGÓN dio respuesta a la orden impartida por el despacho, la cual se pondrá en conocimiento de las partes, no obstante, las demás integrantes de la parte pasiva han guardado silencio, por lo cual habrá de requerirse para tal fin.

Se observa igualmente que COLPENSIONES también dio respuesta, la cual será puesta en conocimiento.

En virtud de lo anterior se

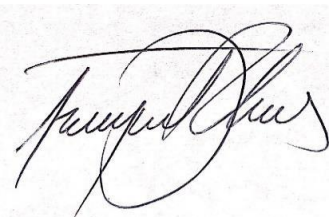
DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento la respuesta emitida por la señora MARTHA LUCÍA VARÓN ARAGÓN y la emitida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a las demás demandadas para que den cumplimiento al auto 3075 del 6 de agosto de 2021 a través del cual se les ordenó que alleguen los documentos contables que tengan en su poder del establecimiento de comercio HOTEL Y RESTAURANTE TROPICALI y en caso de no tenerlos deberán manifestar bajo la gravedad del juramento las razones.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3778

Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Evidencia en informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A. con Nit 800.215.908-8 posee en el Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 469997522. .En atención a lo anterior por ser procedente deberá decretarse la misma.

Respecto de las demás medidas cautelares se resolverá una vez se obtenga respuesta de la que se está decretando en este proveído.

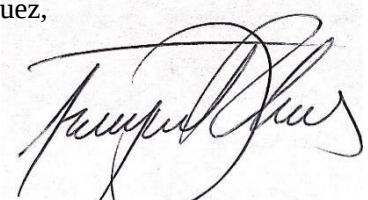
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea el ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.- ESIMED S.A. con Nit 800.215.908-8 posee en el Banco Davivienda Cuenta Corriente No. 469997522., Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **\$58.631.240,42.**

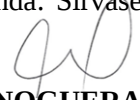
SEGUNDO: RESOLVER las demás medidas cautelares una vez se obtenga respuesta por parte de la entidad bancaria ordenada oficiar.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda por parte de las demandadas y manifestarse sobre la reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO VICTORIA MORENO
DDO.: COLPENSIONES –COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-012-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03775

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obra contestación a la demanda allegada por las demandadas. En lo referente a la arrimada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se tiene que la misma fue allegada en tiempo y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

En lo referente a la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, se observa que, si bien fue presentada dentro del término legal, no cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS, ya que no se aportó expediente administrativo ni la historia laboral del accionante, que, si bien no fue nombrada en dicho acápite, no es menos cierto que en el numeral segundo del párrafo primero del artículo anteriormente mencionado obliga a dicha entidad a remitirla. Se advierte que, en caso de no aportar algunos documentos, debe diferenciar los que están en físicos y aquellos que la entidad posee digitalmente, ya que estos últimos son de fácil acceso.

Por tanto, se le concederá el término de **cinco (05)** días contemplados en la norma, con el fin de que se subsane la falencia expuesta so pena de tenerla por no contestada.

En lo referente a los poderes presentados se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En lo referente a **COLFONDOS** como quiera que compareció al proceso a través de apoderado se le reconocerá personería, toda vez que el mandato cumplen con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, habiendo sido debidamente notificada no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado. Por otra parte, se tendrá por descorrido el traslado al **MINISTERIO PÚBLICO**, ya que ha presentado escrito.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en su calidad de demanda, y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del C.P.T y de la SS.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **COLFONDOS** en los términos del poder conferido.

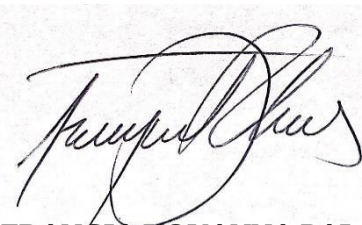
SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SÉPTIMO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: TENER POR DESCORRIDO el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATHERINE RENGIFO GIRALDO
DDO.: ESIMED S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2021-00426-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3777

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

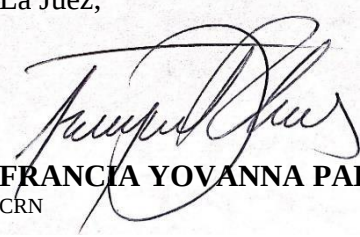
DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ESIMED S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **KATHERINE RENGIFO GIRALDO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 4 DE OCTUBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente por estudio. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AUTOPACÍFICO S.A
DDO.: GRUPO
RAD.: 760013105-012-2021-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003768
Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario reposan dos subsanaciones realizadas por la empresa **AUTOPACÍFICO S.A**, las cuales serian del caso estudiar, de no ser porque fueron presentadas extemporáneamente como se demostrará a continuación. Si bien se presentó en teoría el último día en que podía subsanar (30 de septiembre de 2021), no es menos cierto que envió el correo por fuera del tiempo establecido para la recepción de documentos, tal y como se denota:



Como puede observarse, dichos memoriales fueron allegados a las 4:43 pm y 4:22 pm, es decir, fuera del horario laboral. De ello que el escrito tenga como fecha y hora válida de recepción, el día 01 de octubre de 2021. Al respecto es preciso traer a colación el Acuerdo No. CSJVAA20-43 que en su artículo primero señala el horario laboral.

“ARTÍCULO 1º. Horario laboral: Establecer a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm., en todos los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial en el

departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el departamento del Chocó.
(...)”

Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2324131/32293203/CSJVAA20-043-20200622.pdf/f1dd541d-2681-40d3-839d-294611db4270>

A fin de una mejor comprensión del conteo se realizará un calendario donde se muestra todos los factores tenidos en cuenta para el mismo:

Septiembre						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	1	

Revisadas las piezas procesales, se tiene que el proceso salió en estados el 23 de septiembre, cumpliendo los cinco días de ejecutoria el 30 de septiembre. No obstante, debido a las anotaciones realizadas anteriormente se tiene que el memorial fue recibido el 01 de octubre.

Se deja constancia que no hubo festivos.

Es importante resaltar que dicho cambio lleva más de un año implementado, y aun si llevará un solo día, no se pudo pasar por alto una de las máximas del derecho que establece que el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, especialmente para aquellas personas cuya profesión es conocer y defender los derechos e intereses que en la ley se consagran como lo son los abogados. Por otra parte, si bien el horario cambió nuevamente de 8:00 am a 12 del medio día y de 1:00 pm a 5:00 pm, esto solo aplica a partir del 01 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta el análisis efectuado, es evidente que el escrito en comento fue presentado de manera extemporánea, de ello que se proceda a rechazar la demanda por extemporánea.

En virtud de lo anterior, se

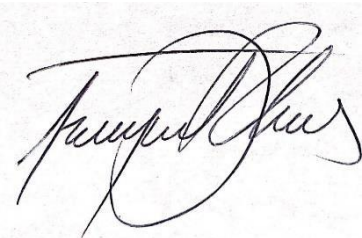
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DORA DILIA RODRÍGUEZ CASTRO
DDOS.: COLPENSIONES-COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003771

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede, la parte actora dentro del término concedido presenta escrito mediante el cual pretende subsanar los yerros expuestos en el Auto Interlocutorio No 03616 del 21 de septiembre de esta calenda. Si bien la mayoría de los errores dados a conocer son corregidos, encuentra esta juzgadora que no es posible pasar por alto que la togada omitió cumplir con la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020 el cual indica:

“el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (...) El secretario (...) velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda (subrayado, mayúsculas y negrilla propias)

Si bien se evidencia que el abogado de parte actora el 23 de septiembre reenvió el correo a los demandados, dicho envío fue posterior, lo cual rompe de manera evidente el requisito de la **SIMULTANEIDAD** exigido en la ley, si se tiene en cuenta que se impetró la acción el 17 de septiembre de 2021.

Ahora bien, bajo el entendido de que el fin de la norma citada es dar a conocer con anticipación la acción que cursa en contra de la demandada con el objetivo de lograr una mejor defensa, no es posible realizar ninguna interpretación u actuación de oficio que pueda corregir dicha omisión. Por tanto, se concluye que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, debiéndose rechazar la misma.

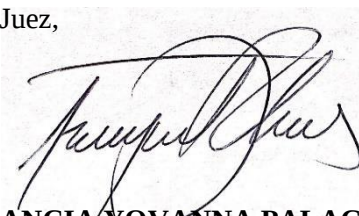
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE este proceso, previas anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIZBETH MARÍN AMADOR
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR.
RAD.: 760013105-012-2021-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 03774

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por otra parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.556.551 y portador de la tarjeta profesional número 238.590 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LIZBETH MARÍN AMADOR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

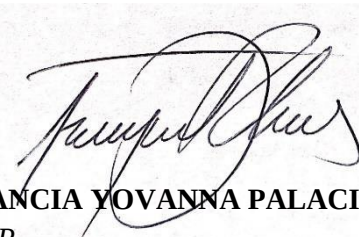
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE ALVEAR GAVIRIA
DDO.: GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 003772

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió la mayoría de los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Considerando que la demandada **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A** es una persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

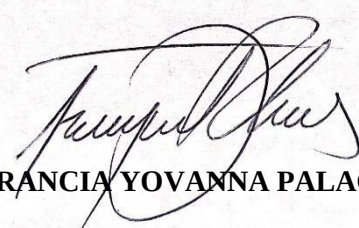
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS ENRIQUE ALVEAR GAVIRIA** contra el **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA YUDI OCORO FORI
DDO.: COLFONDOS
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00505-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003773

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- A.** A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el domicilio la entidad demandada.

Si bien al sumario se allegó respuesta administrativa por parte de **COLFONDOS** presuntamente respecto de las pretensiones de la demanda, lo cierto es que no se observa la reclamación administrativa, en especial, el lugar donde se surtió. Lo anterior, resulta relevante si se tiene en cuenta que no es procedente analizar el derecho reclamado a **COLPENSIONES**, en la medida en que dicha entidad es llamada como litis por pasiva, y no como demanda, y aunque esta juzgadora quisiera tomarla, lo cierto es que no se denota que el derecho reclamado sea efectivamente el que aquí se solicita.

Así las cosas, ante la duda sobre la competencia o no de este despacho judicial, se hace necesario aportar la reclamación que contenga el derecho que aquí se pide, conforme a lo establecido en el artículo 11 del C.P.T y la S.S, con la advertencia que debió ser anterior a la interposición de la demanda. Se resalta que no se está pidiendo la reclamación como requisito habilitante para la jurisdicción, sino para la determinación de la competencia en razón del territorio.

- B.** Aunque se expresa que no se demanda a **COLPENSIONES**, lo cierto es que se nombra en las pretensiones al pedir que se retorne a dicha entidad. Adicionalmente, causa más confusión cuando en las costas las pide para las demandadas, si se considera que solo sería una entidad la accionada. Así las cosas, se solicita que no se formulen peticiones contra ella y se aclare todas las peticiones a una sola accionada, a fin de que se pueda tomar como litis. De lo contrario, deberá modificar poder, presentar reclamación adecuada y todos los otros requisitos que impone ser demandada.
- C.** Si bien se señala la dirección electrónica de la demandante, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral tercero del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

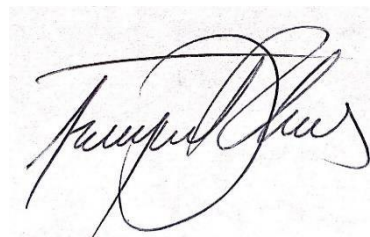
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CONSUELO CARMONA VILLALBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.299.574 y portadora de la tarjeta profesional número 268.654 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO TOMAS RODRÍGUEZ DE LA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03779

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, no es posible eximirla de la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto. Se deja constancia que se revisó en los anexos como en el correo de reparto, sin que se pudiera denotar algún envío.

- b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a. En la petición **PRIMERA** debe expresar hasta cuando pretende dicho retroactivo y a cuanto ascendería el monto del mismo, teniendo en cuenta todas las mesadas que a su criterio debieron reconocerse.
- b. Igualmente, en la pretensión **SEGUNDA** deberá expresar a que monto asciende los intereses deprecados hasta la fecha de presentación de la demanda, sin perjuicio de los que se causaren posteriormente, indicando desde la fecha en que deben reconocerse.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. Se expresa que el mensaje de datos se encuentra contenido en el pdf nombrado 05CorreoReparto.

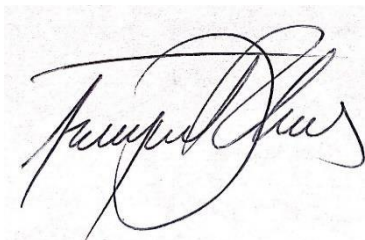
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **INGRID VIVIANA VÁSQUEZ GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.914.321 y portadora de la tarjeta profesional No. 120.914 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de octubre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO POLO CLAVIJO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2021-00511-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003776

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, ya que las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

- I.** En la petición **SÉPTIMA** debe aclarar cual seria el **I.B.L** y la tasa de reemplazo bajo las cuales pretende que se reconozca la pensión deprecada.
- II.** No existe claridad por qué se reclaman intereses del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a **PORVENIR** y **PROTECCIÓN**, cuando los mismos son solicitados con ocasión a la pensión solicitada a **COLPENSIONES**, de ello que deba formular hechos que sustenten su pedimento y se diferencie en las pretensiones **OCTAVA** y **NOVENA** cual es el rubro respecto de esas entidades al que se le deben aplicar dichos intereses.
- III.** Deberá expresar a que perjuicios hace referencia en la petición **DECIMA**, ya que los hechos expuestos únicamente hacen referencia a un tema moral y por la forma en que se realiza esta petición pareciera más patrimoniales. En todo caso, deberá concretarla exponiendo desde que fecha exactamente la pide, teniendo en cuenta los requisitos para pensionarse en **RPM**.

Adicionalmente a todo lo anterior, en el acápite de los hechos deberá expresar si el señor ya se encuentra pensionado por **PROTECCION**, en la medida en que quien alega un perjuicio debe acreditar un daño, y en estos casos cuando se piden estos perjuicios, por regla general se habla del mismo cuando ya se consolido una prestación, situación que no se denota en el plenario.

- IV.** En lo referente a la petición **UNDÉCIMA** deberá expresar a partir de cuando pretende dicha indemnización y conforme a ello, concretar la petición de la misma. Igualmente, deberá expresar que tipo de perjuicios reclama.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas, la cual debe estar integrada en un solo escrito a fin de garantizar una mejor contradicción.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

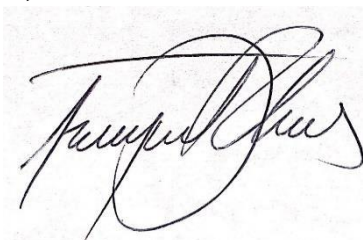
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA EUGENIA UPEGUI**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.986.954 y portadora de la tarjeta profesional número 66.906 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **172** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **4 DE OCTUBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA